



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- Descripción del Proceso**

Radicado	730264089001-2020-00154-00
Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandando	Marleny Chica Moreno e Iván de Jesús Estrada González
Asunto	Auto decide excepción previa y ordena seguir adelante con la ejecución

**II.- Asunto por Tratar**

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, en el proceso ejecutivo que promovió el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Marleny Chica Moreno e Iván de Jesús Estrada González.

**III.- Antecedentes y Actuación Procesal**

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se libre orden de pago en su favor y en contra de Marleny Chica Moreno e Iván de Jesús Estrada González por las sumas de dinero establecidas en el pagaré No. 066056100006006, correspondiente a la obligación No. 725066050114905.

3.2. Como causa de pedir se indicó, que Marleny Chica Moreno e Iván de Jesús Estrada González, en calidad de deudor y avalista, respectivamente, suscribieron y aceptaron en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pagaré No. 066056100006006 por valor de Doce Millones de Pesos (\$12.000.000.00), el cual respalda la obligación 725066050114905, vencida desde el 13 de diciembre de 2019.

A pesar de los requerimientos del banco ejecutor, los demandados no pagaron el capital vencido, los intereses, ni demás conceptos establecidos en el título valor.

Aclaró el demandante, que el Banco Agrario de Colombia S.A. endosó a FINAGRO el pagaré No. 066056100006006, quien nuevamente lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.

3.3. El trámite procesal puede sintetizarse de la siguiente manera:

3.3.1. La demanda fue presentada el 1º de diciembre de 2020, conforme puede verificarse a folio 13 de la encuadernación. Mediante auto del 14 de diciembre siguiente este Despacho libró orden de apremio por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Marleny Chica Moreno e Iván de Jesús Estrada González; además ordenó el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso y la notificación a los demandados.

3.3.2. Por medio de auto de la misma fecha, es decir, del 14 de diciembre de 2020, fueron decretadas las cautelas solicitadas. Mediante oficio No. 00002 del 26 de enero de 2021 se comunicó la orden de embargo, la cual fue atendida y materializada sobre las cuentas bancarias de los demandados en el Banco Agrario de Colombia S.A.

3.3.3. Mediante memoriales del 14 de abril y 6 de septiembre de 2021, el apoderado actor aportó las diligencias correspondientes al trámite de notificación; de esta manera, puede verificarse la entrega<sup>1</sup> de la citación para diligencia de notificación personal<sup>2</sup> y la constancia de no residencia expedida por el servicio postal autorizado del 11 de junio del 2021.

3.3.4. De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la demandante remitió escrito<sup>3</sup> en el cual solicitó el emplazamiento de los demandados; solicitud, que fue atendida mediante auto del 13 de septiembre de 2021, tal y como se constata a folio 37 de la encuadernación. Verificado el término de ley, por auto del 22 de octubre de 2021<sup>4</sup> se designó curador, quien fue enterado del encargo mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2022<sup>5</sup>.

3.3.6. El Curador escogido contestó demanda y formuló excepción previa que denominó "*No haberse citado a las personas que la ley dispone citar*". De acuerdo con la constancia secretarial del 28 de marzo de 2022, se corrió traslado de las defensas propuestas, las cuales no fueron atendidas por el apoderado actor.

#### IV. Consideraciones

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, que el demandado podrá proponer, dentro del término de traslado de la demanda, excepciones previas. Las excepciones previas, desde sus orígenes, han sido consideradas como un mecanismo de defensa a disposición del demandado, dirigidas principalmente a mejorar o depurar el procedimiento a fin de lograr una solución de fondo al conflicto. En este

---

<sup>1</sup> La cual sucedió el 16 de marzo de 2021, Fl. 19, C.1.

<sup>2</sup> Vale la pena recordar, que este Despacho, mediante auto del del 10 de mayo de 2021, ordenó rehacer el trámite de notificación personal conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020. Fl. 23 C.1.

<sup>3</sup> Mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Fl. 44, C.1.

<sup>5</sup> Fl. 50, C.1.

orden de ideas, no atacan lo medular o sustancial del problema, ni mucho menos pretenden confrontar el derecho reclamado.<sup>6</sup>

Para el caso particular del procedimiento ejecutivo, el legislador estableció que los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el trámite pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.<sup>7</sup>

Como se estableció en líneas anteriores, el Banco Agrario de Colombia S.A. promovió ejecución contra Marleny Chica Moreno e Iván de Jesús Estrada González, con el fin de obtener el cumplimiento coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 066056100006006.

La pretensión fue resistida por el Curador Ad-litem asignado, que al efecto formuló excepción previa que denominó "...No haberse citado a las personas que la ley dispone citar...". Al respecto, señaló que a sus defendidos "...se les está violando el debido proceso ... en cuanto a que si bien se me nombro (sic) como Curador Ad-Litem para ejercer el derecho a la defensa de las partes, estas no han podido ser contactadas puesto que el número de contacto aportado en la demanda no se encuentra en uso y por cuestiones de localización geográfica me es imposible trasladarme hasta la ubicación de los demandados, impidiendo así a estos aportar información que consideren importante y apropiada para ejercer su derecho defensa de manera más asertiva.

Si bien es cierto que aportaron un número telefónico en las notificaciones demanda, la misma parte demandante ha debido de conocer que este número de contacto es un número que no se encuentra en uso, pues han sido estos los que han adelantado acciones para el cobro de su deuda como es común en los bancos. Así mismo a la hora de suscribir tal obligación estos deberían haber exigido más de un número de contacto como información necesaria para tener contacto con estas..." (sic).

Ahora bien, el numeral 10° del artículo 100 del Código General del Proceso contempla como excepción previa la de no haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar. Tal medio exceptivo consiste, en términos generales, en la ausencia de convocatoria a otras personas, distintas al demandado, que por ley deben ser llamadas al

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, 15 de enero de 2010, Exp. n°1998 00181 01 (...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (**Exceptiones dilatoriae iudicis**). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.

<sup>7</sup> Código General del Proceso, Artículo 442, Numeral 3°.

proceso, como sería el caso de los acreedores hipotecarios o prendarios. Para su buen suceso requiere, necesariamente, que exista una norma legal que ordene la citación de esa persona, y que, por supuesto, se haya omitido su vinculación en la fase inicial del proceso.

Conviene aclarar, que la prosperidad de la excepción previa destacada no implica la terminación de las diligencias, pues, según enseña el artículo 101 de la ley procedimental civil, el inconveniente se solventa con la respectiva citación.

Bastan las anteriores precisiones conceptuales para advertir el fracaso de la defensa propuesta por el Curador designado, pues los hechos que denuncia como generadores de la excepción no se avienen con la inteligencia de la figura. Lo anterior es así, pues, de manera errónea, consideró a los demandados como otras personas que debían ser citadas al proceso, lo cual discrepa con la disposición citada. De otra parte, no indicó quienes eran aquellos, distintos de los demandados, que debían ser citados al proceso, ni mucho menos señaló el texto legal que ordena su convocatoria al pleito.

En verdad, la situación destacada por el Curador se ajusta más a un defectuoso proceso de notificación o vinculación de sus representados, que, en el caso concreto, no se materializó. Como se señaló líneas atrás, los señores Marleny Chica Moreno e Iván de Jesús Estrada González fueron debidamente enterados de las diligencias; las citaciones para diligencia de notificación personal se entregaron en la dirección indicada, como puede verse a folio 19 de la encuadernación; posteriormente, el correo fue rehusado y los demandados emplazados en los términos de Ley, por lo que el procedimiento se cumplió a cabalidad.

Siendo así las cosas, se declarará impróspera la excepción previa presentada por el Curador de los demandados Marleny Chica Moreno e Iván de Jesús Estrada González y, como no fueron presentadas defensas de fondo, se dará aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiéndose en esta providencia continuar con la ejecución.

## V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve:

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa de “...No haberse citado a las personas que la ley dispone citar...”, conforme con lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Seguir adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

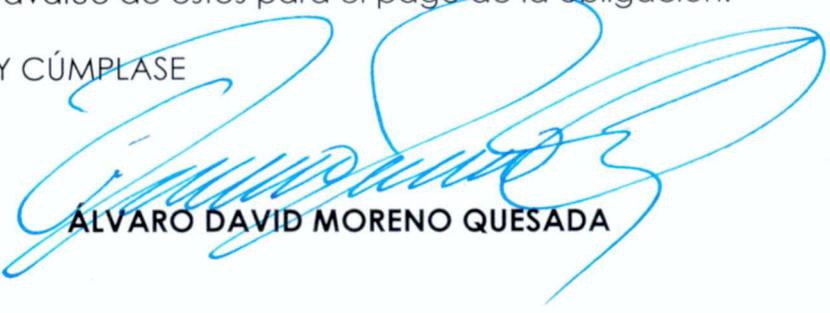
**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 625 de la misma obra.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense.

**Quinto:** Decrétese el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de estos para el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA